

LEY XVI – N.º 144

PRODUCTOS **FITOSANITARIOS Y DOMISANITARIOS** **DE SANEAMIENTO AMBIENTAL**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la utilización y control de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, con la finalidad de la protección de la salud humana y de los ecosistemas.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley, se consideran:

- 1) Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental: aquellos productos registrados y habilitados por la autoridad de aplicación para ser utilizados en ámbito agrícola, en beneficio y defensa de la producción vegetal y de otros ecosistemas, y también en ámbito urbano, en beneficio, defensa y sanidad ambiental domiciliario, industrial y urbano en general. Se incluyen en esta definición a los productos insecticidas, acaricidas, nematocidas, fungicidas, bactericidas, rodenticidas, herbicidas, defoliantes, desecantes, reguladores de crecimiento, coadyuvantes, repelentes, atractivos o inoculantes, y bioinsumos agrícolas. También se incluyen en esta definición todos aquellos otros productos no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que son utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal, así como aquellos productos destinados a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfestación, para su utilidad en el hogar y ambientes colectivos y públicos. Asimismo, se encuentran comprendidas las prácticas y métodos de control integral de plagas que sustituyan total o parcialmente la aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 2) Actividad Comercial: comprende la introducción a la provincia de Misiones, la fabricación, formulación, fraccionamiento, etiquetado, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, exhibición, promoción y publicidad de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 3) Expendedor: persona humana o jurídica, pública o privada, que realiza y se dedica a la actividad comercial de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 4) Uso y Aplicación: comprende el uso del producto desde la apertura del envase original del producto a utilizar, la preparación, dosificación o dilución del producto a aplicar, la

aplicación del producto, la limpieza del equipo de aplicación y la gestión de los envases vacíos;

5) Aplicador: persona humana o jurídica, pública o privada, que realiza la manipulación, aplicación y liberación al ambiente de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;

6) Asesor Técnico: profesional universitario, con título de ingeniero agrónomo, médico veterinario o ingeniero forestal, con incumbencia para diagnosticar problemas en la producción vegetal y en el ámbito urbano, prescribir el tratamiento adecuado y dirigir el tratamiento por medio del uso y aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;

7) Receta de Aplicación: documento emitido por el asesor técnico donde prescribe la utilización de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, en función del diagnóstico realizado;

8) Producción Vegetal: constituyen los cultivos agrícolas destinados a la producción forestal, alimenticia, pasturas, floral, aromática, medicinal, tintórea, textil y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración;

9) Servicio a terceros: toda persona humana o jurídica que brinda el servicio de aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental por mandato o encargo de un tercero;

10) Usuario: toda persona humana o jurídica que adquiere y aplica productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, ya sea que lo haga personalmente o a través de un servicio de terceros.

ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente, las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, que realizan las siguientes actividades vinculadas a los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental:

1) la investigación;

2) la actividad comercial;

3) el uso y aplicación;

4) la gestión de los envases vacíos y de los residuos;

5) el asesoramiento profesional y el funcionamiento de los respectivos registros;

6) el control y la fiscalización;

7) tratamiento postcosecha y cuarentenario;

8) el almacenamiento y transporte;

9) cualquier otra utilización, actividad e intervención que implica la manipulación, uso y aplicación.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, quien cuenta con el asesoramiento y apoyo técnico de una Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental creada por la presente. La autoridad de aplicación puede solicitar el auxilio de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir la presente.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación debe registrar y publicar:

- 1) el listado actualizado y aprobado a nivel provincial de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, que son registrados previamente por la autoridad nacional competente;
- 2) el listado actualizado de personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, habilitadas para realizar actividad comercial de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 3) el listado actualizado de personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, habilitadas para el uso y aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental en servicios a terceros o en forma particular;
- 4) el listado actualizado de asesores técnicos habilitados;
- 5) fiscalizar tanto en el ámbito agrícola como urbano, todas las actividades realizadas con los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, así como también puede solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- 6) extraer y analizar muestras de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, y de todo otro elemento que considera necesario para garantizar el cumplimiento de la presente. Para ello puede solicitar la cooperación de otros organismos, así como el auxilio de la fuerza pública;
- 7) realizar actividades de educación para concientizar a los usuarios y a la población en general, sobre el uso seguro y adecuado de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 8) actuar de oficio cuando se sospecha o detecta cualquier actividad no registrada o que contravenga lo establecido por la presente.

ARTÍCULO 6.- El certificado de registro emitido por la autoridad de aplicación tiene el carácter de habilitación de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, de la actividad comercial, del asesoramiento, del uso, y la aplicación de los mismos.

ARTÍCULO 7.- Se debe permitir el acceso de agentes de la autoridad de aplicación de la presente, a los predios o instalaciones donde se utilizan o manipulan productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental.

CAPÍTULO III
COMISIÓN PROVINCIAL ASESORA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y
DOMISANITARIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo debe dar la intervención a los ministerios, organismos provinciales y nacionales que, por su competencia, están relacionados con la materia que regula la presente, creando al efecto una comisión asesora, la que debe constituirse por profesionales con competencia en la temática, por vía reglamentaria, denominándose Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.

ARTÍCULO 9.- La Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, tiene como misión general:

- 1) asesorar y asistir a la autoridad de aplicación en todo lo referente a la finalidad de la presente;
- 2) analizar los resultados actualizados de experiencias de la comunidad científica, relacionadas con los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, sus componentes y afines, determinando los efectos tóxicos y los riesgos ambientales de contaminación y sus efectos a largo plazo. Cuando se trata de productos importados, se debe tener en cuenta la legislación vigente para los mismos en cualquier nación del mundo, especialmente la de origen;
- 3) elevar un dictamen ante la autoridad de aplicación, como requisito previo al registro y clasificación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, en función de riesgos que presentan para la salud, el ambiente y la producción vegetal;
- 4) proponer a la autoridad de aplicación las condiciones operativas de uso, limitaciones y restricciones;
- 5) proponer a la autoridad de aplicación, las normas reglamentarias que requieren para el cumplimiento de la presente ley;
- 6) establecer los criterios para la evaluación del riesgo que presentan los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, recabando la opinión de autoridades científicas y técnicas;
- 7) coordinar su acción con organismos, entidades y empresas oficiales o privadas;
- 8) proponer la investigación de métodos alternativos de fertilización y control de enfermedades y plagas, con el objeto de reducir, el uso de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 9) asesorar a la autoridad de aplicación, en lo referente a productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, destinados a la experimentación;

- 10) proponer programas de monitoreo permanente de niveles de contaminación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 11) elaborar en conjunto con la autoridad de aplicación, programas de difusión y educación tendientes al buen uso y conocimiento del manejo de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental;
- 12) proponer la realización de programas de investigación para mejorar las tecnologías de uso, los métodos analíticos y otros temas afines;
- 13) elaborar el reglamento que rige el funcionamiento de la Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, el cual es sometido a la aprobación de la autoridad de aplicación;
- 14) proponer toda otra medida que considera necesaria para la aplicación de la presente.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y DOMISANITARIOS DE SANEAMIENTO
AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación publica el listado actualizado de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, aprobados a nivel provincial y, que se encuentran inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT) o los organismos que los reemplacen en el futuro, haciendo expresa mención de aquellos que por sus características de riesgo, son de prohibida comercialización o aplicación restringida para determinados usos.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación puede prohibir, restringir, limitar o suspender el expendio, uso y aplicación de cualquier producto que a instancia de la Comisión Provincial Asesora de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, establezca a través de un dictamen técnico fundamentado, como no apropiado a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación puede modificar la lista de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental contemplados por la presente, cada vez que, ante el avance tecnológico, surgen nuevos productos no contemplados entre las especialidades nombradas y cuando razones de orden técnico así lo justifican.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación crea, mantiene actualizado y publica el registro provincial de expendedores, en el cual deben inscribirse las personas humanas o

jurídicas, privadas o públicas, que realizan cualquier actividad comercial con productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exige habilitación, es requisito indispensable su inscripción en el registro provincial de expendedores. El registro es público y da fe de los datos que se consignan.

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación crea, mantiene actualizado y publica el registro provincial de prestadores de servicios, en el cual deben inscribirse las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, que realizan el uso y aplicación de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, como un servicio a terceros.

En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exige habilitación, es requisito indispensable su inscripción en el registro provincial de prestadores de servicios. El registro es público y da fe de los datos que se consignan.

ARTÍCULO 15.- La autoridad de aplicación crea, mantiene actualizado y publica el registro provincial de aplicadores particulares, en el cual deben inscribirse las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, que realizan el uso y aplicación de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental en forma particular.

En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exige habilitación, es requisito indispensable su inscripción en el registro provincial de aplicadores particulares. El registro es público y da fe de los datos que se consignan.

ARTÍCULO 16.- La autoridad de aplicación crea, mantiene actualizado y publica el registro provincial de asesores técnicos, en el cual deben inscribirse los profesionales matriculados que se dedican al asesoramiento técnico en las actividades desarrolladas con productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

El asesor técnico habilitado porta una credencial, donde consta el nombre y apellido completo del profesional, su número de matrícula profesional y número de registro habilitante, la fecha de vencimiento de su habilitación.

ARTÍCULO 17.- La autoridad de aplicación realiza el dictado y validación de cursos de capacitación para la formación de aplicadores de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 18.- A los efectos de la inscripción en los distintos registros, los interesados deben abonar una tasa establecida por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO V EXPENDEDORES

ARTÍCULO 19.- Las personas humanas o jurídicas que se dedican a la actividad comercial de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, como actividad principal o secundaria, deben inscribirse en el Registro Provincial de Expendedores establecido en la presente.

ARTÍCULO 20.- Para inscribirse en el Registro Provincial de Expendedores de Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, deben:

- 1) acompañar, junto con la solicitud de inscripción, un detalle de bienes afectados y disponibles para desarrollar la actividad solicitada. En las renovaciones futuras, sólo se da cumplimiento a este requisito cuando existe modificación o supresión de las condiciones originales;
- 2) contar con la asistencia técnica permanente de un asesor técnico. En caso de vacancia, designar nuevo asesor técnico dentro de los diez (10) días de producida la misma;
- 3) presentar anualmente declaración jurada de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, recibidos y comercializados, identificando el origen del producto recibido y el destino del producto comercializado, ante la autoridad de aplicación. Cuando se trata de sucursales, dicha obligación recae sobre las mismas, no pueden delegar dicha carga en la casa central;
- 4) llevar en un registro el balance actualizado de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, recibido y comercializado durante los últimos dos años, identificando el origen del producto recibido y el destino del producto comercializado. Debe tener el listado de productos en stock en forma permanente a disposición de la autoridad de aplicación. Cuando se trata de sucursales, dicha obligación recae sobre las mismas, no puede delegar dicha carga en la casa central;
- 5) archivar por el término de dos años contados desde el momento de expendio, las recetas de venta de los productos de la clasificación toxicológica Ia y Ib según Resolución N.º 302/2012 de SENASA o la que en el futuro la reemplace y las que la autoridad de aplicación establece por vía reglamentaria;
- 6) comunicar a la autoridad de aplicación, la cesación de actividades en el plazo y forma que establece la reglamentación.

ARTÍCULO 21.- Los expendedores deben controlar que los envases de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, están debidamente cerrados y con su precinto de seguridad, con fecha de vencimiento vigente, que no están prohibidos, debidamente etiquetado, según la Resolución N.º 801/2015 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o la que en el futuro la reemplace, con la categoría del producto, banda toxicológica y las recomendaciones de uso y manipulación. En caso de producirse el vencimiento de algún producto mientras está en su poder, debe arbitrar los

medios necesarios para su disposición final, conforme a las reglamentaciones vigentes o según directivas que fija la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 22.- Todos los comercios que expenden productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deben:

- 1) contar con un asesor técnico en forma permanente;
- 2) exhibir los productos en estanterías y góndolas de fácil higiene, separadas y aisladas de cualquier alimento, bebida, medicamento y artículo de higiene de uso humano o animal, evitando el libre acceso de menores de edad a los mismos;
- 3) tener a disposición de los clientes, las fichas técnicas de los productos comercializados y la información de los centros toxicológicos locales;
- 4) participar de campañas de capacitación y concientización sobre el efecto de los productos fitosanitarios y domisanitarios en el ambiente.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos vinculados a las actividades de transporte de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental deben:

- 1) ser de uso exclusivo a estas actividades;
- 2) contar con matafuegos apropiados y material absorbente apto para contener los posibles derrames evitando su propagación;
- 3) poseer un compartimiento cerrado, con ventilación adecuada para el transporte, no permitiendo la existencia de ventanas o aberturas que posibilitan el paso de gases o líquidos al sector del conductor y pasajeros;
- 4) llevar para cada producto transportado, la ficha técnica con información toxicológica y la guía de intervención para el caso de incidentes;
- 5) portar la documentación correspondiente de los productos transportados;
- 6) cumplir con toda otra exigencia que establece la Resolución N.º 195/97 Tránsito y Seguridad Vial de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación o la que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO VI APLICADORES

ARTÍCULO 24.- Las personas humanas o jurídicas que se dedican al uso y aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, deben inscribirse en el Registro Provincial de Aplicadores, establecido en la presente y con las formalidades que determina la reglamentación.

ARTÍCULO 25.- El aplicador tanto para la obtención de su registro, como para el desarrollo de sus actividades, debe contar con la asistencia de un asesor técnico permanente.

ARTÍCULO 26.- Los aplicadores se clasifican según se desempeñan en ámbito urbano o en ámbito agrícola, se distinguen entre aplicadores para uso particular y aplicadores para servicio a terceros.

ARTÍCULO 27.- El uso de productos en cultivos extensivos y en la producción de alimentos, obliga al productor a realizar el control de residuos del producto aplicado y sus metabolitos, tanto en su producción como en los recursos naturales involucrados para obtenerla.

ARTÍCULO 28.- El aplicador debe obligatoriamente respetar las indicaciones de la receta de aplicación y del marbete o etiqueta que acompaña al producto fitosanitario o domisanitario de saneamiento ambiental, bajo su exclusiva responsabilidad en caso de no cumplirla.

ARTÍCULO 29.- Luego de aplicar productos fitosanitarios sobre cultivos, los titulares y responsables de establecimientos productivos deben respetar el tiempo de carencia indicado en el marbete de los productos utilizados.

ARTÍCULO 30.- Los productos utilizados en la postcosecha poseen las mismas restricciones que los utilizados en el campo. En cuanto a los principios activos y nivel de residuos permitidos, se determina en base a lo dispuesto por la autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- Todo aplicador que causa daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o dolo, es pasible de las sanciones que establece la presente, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hay lugar.

CAPÍTULO VII

ASESORES TÉCNICOS

ARTÍCULO 32.- Las personas humanas o jurídicas que se dedican al asesoramiento técnico en actividades que involucran productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, contemplados en la presente, deben inscribirse en el registro de asesores técnicos.

ARTÍCULO 33.- La autoridad de aplicación habilita como asesor técnico a todo profesional con título de ingeniero agrónomo, médico veterinario o ingeniero forestal que se encuentra inscripto en el registro de asesores técnicos. No pueden desempeñarse como asesores técnicos los profesionales que desempeñan funciones de fiscalización y control de la presente.

ARTÍCULO 34.- Los asesores técnicos están obligados a:

- 1) contar con matrícula profesional vigente;
- 2) realizar cursos de capacitación, validado por la autoridad de aplicación;
- 3) inscribirse en el Registro de Asesores Técnicos de la presente;
- 4) realizar cursos de actualización que dicta la autoridad de aplicación y las instituciones que han firmado convenios a tal efecto con la misma;
- 5) confeccionar receta de aplicación al indicar la utilización de cualquier producto fitosanitario y domisanitario de saneamiento ambiental;
- 6) archivar copia de las recetas de aplicación por un período no inferior a los dos años contados desde la fecha de emisión;
- 7) en caso de cese de sus actividades o funciones como asesor técnico, debe comunicarlo fehacientemente a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días corridos.

En caso de no cumplimentar con los incisos 1, 2, 3 y 4, se considera al profesional dado de baja del Registro de Asesores Técnicos, creado por la presente.

CAPÍTULO VIII

RECETA Y MODO DE USO

ARTÍCULO 35.- La receta es el documento emitido por el asesor técnico toda vez que su recomendación implica la compra, modo de uso y aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

Esta receta debe contener en su cuerpo un acta de trabajo o aplicación, en la que se detalla el acto de aplicación y ser suscripta por el productor o persona autorizada, y por el asesor técnico. La misma es emitida por triplicado.

ARTÍCULO 36.- Para la adquisición o el uso de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, se debe contar con una receta expedida por un asesor técnico, según lo establecido en los artículos 34 y 35.

ARTÍCULO 37.- El asesor técnico es el responsable de lo prescripto en la receta. El usuario y el aplicador son responsables del estricto cumplimiento de la receta en cuanto al buen uso y aplicación de los productos prescriptos.

ARTÍCULO 38.- La autoridad de aplicación fiscaliza y controla la actividad comercial, el modo de uso y la aplicación de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, así como las campañas oficiales de control de vectores de enfermedades que afectan a la salud pública.

CAPÍTULO IX USUARIOS

ARTÍCULO 39.- Todos los usuarios responsables están obligados a:

- 1) utilizar los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, acorde con las prescripciones de la presente;
- 2) responsabilizarse civilmente por los eventuales daños que esta actividad genera;
- 3) requerir que el profesional firmante de la receta, está debidamente autorizado como asesor técnico según lo estipulado en el artículo 36 de la presente;
- 4) utilizar los elementos de protección personal correspondientes a cada caso;
- 5) archivar las recetas de aplicación de los productos que utiliza, por un mínimo de dos años, de forma tal que dichos documentos satisfagan adecuadamente el objetivo de trazabilidad de la presente y permita una adecuada auditoría por parte de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO X SANCIONES

ARTÍCULO 40.- En las causas por infracción a la presente se aplica el procedimiento previsto por la Ley I - N.º 89 (Antes Ley 2970) sin perjuicio de las acciones penales que pueden surgir.

ARTÍCULO 41.- Ante las infracciones a las prescripciones de la presente y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponden, la autoridad de aplicación previa instancia administrativa puede aplicar al infractor, las siguientes sanciones:

- 1) multa de hasta dos mil (2.000) veces el Valor de Referencia (VR), siendo el doble, en caso de reincidencia, según la gravedad de la infracción;
- 2) inhabilitación de los productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental o afín;
- 3) interdicción de predios, inmovilización y decomiso de los productos o mercaderías contaminadas de los bienes utilizados para cometer la infracción;

- 4) en los casos que son necesarios, se impone al infractor la obligación del tratamiento o disposición final a su costa de los productos inmovilizados y decomisados, según los procedimientos que se fijan en la reglamentación;
- 5) suspensión y baja temporal o permanente de habilitación del registro correspondiente;
- 6) clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales, depósitos y establecimientos;
- 7) destrucción de vegetales, parte de vegetales y alimentos con residuos mayores que los permitidos o sobre los cuales ha tenido aplicación de productos de uso prohibido no habilitado o no registrado;
- 8) secuestro de los equipos de aplicación, vehículos y bienes utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 42.- Para la aplicación de las sanciones establecidas por la presente, la autoridad de aplicación establece el Valor de Referencia (VR) fijado en un litro de nafta de mayor octanaje cada unidad, además establece la escala de multas que corresponde a cada infracción a la presente, conforme a la gravedad de la misma. Las sanciones de todo tipo se duplican en caso de reincidencia o cuando la actitud del infractor es de ocultamiento, obstrucción de la investigación y falsedad para con los funcionarios actuantes. La unidad mínima de Valor de Referencia (VR) se actualiza de acuerdo a la variación del precio de la nafta de mayor octanaje, informado por el Automóvil Club Argentino (ACA) sede Posadas, vigente al momento.

ARTÍCULO 43.- Son sancionados con multa e inhabilitación y clausura de un mes a un año:

- 1) el que realiza actividad comercial de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental sin poseer inscripción, autorización o habilitación de las autoridades competentes, impuestas por la presente;
- 2) el que realiza actividad comercial de productos químicos o biológicos de uso agrícola y urbano falsificados, adulterados o producidos fraudulentamente y cuyo empleo es prohibido por la autoridad de aplicación;
- 3) el que aplica productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental, en áreas o zonas restringidas o prohibidas.

ARTÍCULO 44.- Es sancionado con inhabilitación de quince días a un año, el asesor técnico que ordena aplicar productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento urbano, que no se encuentran debidamente inscriptos y autorizados. La autoridad de aplicación informa tal situación al tribunal de disciplina del consejo o colegio profesional que corresponde de la provincia de Misiones, a los fines de la aplicación de las sanciones accesorias que corresponden.

CAPÍTULO XI
PROHIBICIONES

ARTÍCULO 45.- Queda prohibida la tenencia y aplicación de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, que se encuentran no registrados, restringidos o no autorizados, prohibidos o contenidos en envases no autorizados por la autoridad de aplicación. En caso de constatarse dicha situación, los mismos son decomisados, sin perjuicio de las sanciones que puede corresponder al infractor. Queda prohibida también la aplicación de productos vencidos o con marbetes y etiquetas ilegibles.

ARTÍCULO 46.- Se prohíbe la aplicación aérea de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental en todo el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe la aplicación terrestre de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, de las clases Toxicológicos Ia, Ib y II, clasificación establecida según Resolución N.º 302/2012 del SENASA o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe el almacenamiento, transporte y manipulación de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabaco, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establece la autoridad de aplicación, que pueden generar eventuales riesgos a la vida, a la salud humana o animal.

ARTÍCULO 49.- En los casos en que se requiere una cantidad menor del producto al envase original, puede fraccionarse según Resolución N.º 801/2015 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o la que en el futuro la reemplace, debiendo en esos casos emplearse envases específicos, destinados a tal fin, en cuyo rótulo debe consignarse lo siguiente:

- 1) razón social y número de registro del comercio expendedor;
- 2) denominación del producto, nombre común y marca comercial;
- 3) cantidad contenida;
- 4) fecha de fraccionamiento;
- 5) nombre, apellido y número de Registro del Asesor Técnico que realiza el fraccionamiento;
- 6) leyenda en un lugar visible que diga tóxico con letra mayúscula.

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe el fraccionamiento y reenvasado de productos clase toxicológica Ia y Ib, clasificación establecida según Resolución N.º 302/2012 del SENASA o la que en el futuro la reemplace, que se distribuyan, transporten, almacenen, exhiban o usen en la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe en toda la provincia el transporte de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, en vehículos que no cumplen con la legislación nacional y provincial.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe el lavado y limpieza de equipos destinados a la aplicación de productos fitosanitarios o domisanitarios de saneamiento ambiental, en el cauce de arroyos, ríos, lagunas, tajamares, represas, perforaciones, pozos, aljibes y similares, a los efectos de evitar la contaminación del agua y el ambiente humano, como la descarga de efluentes que contiene estos productos, sus restos y desechos, sin tratamiento de descontaminación.

CAPÍTULO XII CONVENIOS. RECURSOS

ARTÍCULO 53.- A los fines de cumplir con el propósito de la presente, la autoridad de aplicación establece en conjunto con las municipalidades respectivas, las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, gestión de residuos y otras características que deben reunir los expendedores responsables de cualquier actividad comercial con productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 54.- La autoridad de aplicación puede celebrar convenios con organismos gubernamentales provinciales, nacionales o internacionales, sector privado, consejos y colegios profesionales, para cumplir con el propósito de la presente.

ARTÍCULO 55.- El destino de los recursos, producto de las tasas por servicios obtenidas a que se refiere el artículo 18 y de las sanciones impuestas en el capítulo X de la presente, es destinado exclusivamente a las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente ley.

ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 57.- Se adhiere la provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.279, Productos Fitosanitarios, que como anexo único forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.